

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00311 de FERNANDO ALARCÓN ZAPATA contra CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – CINTEL, informando que se encuentra fijada audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S. para el 11 de noviembre del año en curso, la cual no se podrá realizar. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

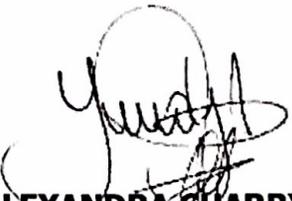
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que para el día 11 de noviembre de 2022 se encuentran programadas audiencias dentro de los procesos 2020-0098, 2022-0029 y 2019-0583 se dispone reprogramar la audiencia fijada en el presente proceso y en consecuencia se **SEÑALA** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día siete (7) del mes de diciembre de 2022, para que tenga lugar LA AUDIENCIA PÚBLICA prevista en el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S. dentro de la cual se proferirá el fallo de instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 11-11-2022 SE NOTIFICA EL
AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
157

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00583** instaurado por **Héctor Julio Lozano Cifuentes** contra la sociedad **Tecnopack S.A.S.**, informando que la audiencia programada en auto anterior no puede llevarse a cabo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto anterior no pudo llevarse a cabo, dando aplicación al artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., esto es con la práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos

electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

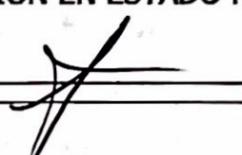
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>11-11-2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL 2020 – 00279 de CAROLINA SUÁREZ RANGEL contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS, informando que mediante auto del 6 de junio de 2022, notificado en estado 068 del día 7 del mismo mes y año, se inadmitió la contestación de la demanda de Porvenir S.A. Así mismo, se informa que la entidad, mediante memorial radicado el 13 de junio del año en curso a las 2:33 P.M., subsanó la contestación. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por PORVENIR S.A. Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, conforme al poder otorgado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. subsanó la contestación de la demanda dentro del término de ley, el Despacho dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha sociedad.

En otro giro, se observa que la parte actora no ha cumplido lo ordenado en auto del 6 de junio de 2022, esto es efectuar la notificación a la Litis consorte necesaria PROTECCIÓN S.A.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla lo allí ordenado, conforme a las consideraciones efectuadas en el mencionado auto.

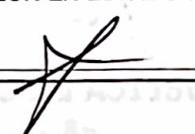
Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2022 – 00197**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ GONZALEZ** contra **SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no se faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. Así mismo, en el poder se deberán indicar la totalidad de sujetos demandados.
3. Se deberán adecuar los acápites pertinentes, ya que en la designación de las partes y direcciones de notificación no se incluyen los datos de la totalidad de sociedades demandadas, teniendo en cuenta que se incoan pretensiones en contra de más sociedades de las enunciadas.
4. Así mismo, no obran los certificados de existencia y representación legal de todas las sociedades demandadas.
5. Los hechos 9°, 21°, 32°, 43°, 54°, 64°, 93°, 104°, 114°, 124°, 162°, 182°, 192°, 193°, 194° y 215° no cumplen lo ordenado

en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, por lo que se deberán reformular de manera individual.

6. La petición de la prueba testimonial no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se enuncian, de manera concreta, los hechos objeto de la prueba.

7. No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que, si bien enuncia que la cuantía es superior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello no tiene sustento en las pretensiones, por lo que se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan la estimación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por la **Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.** en contra de la **Unión Sindical Bancaria y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00224-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la sociedad actora.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3º, puesto que no se indica el domicilio de los demandados.
3. Los hechos 2º, 3º y 6º no cumplen lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contienen la transcripción de documentos. Por lo tanto, se deberán suprimir dichas transcripciones para en su lugar reformularse como supuestos fácticos o, de ser el caso, incluirse en el acápite que corresponde.

4. El hecho 2º, en su inciso final, y el hecho 5º, no contienen supuestos fácticos sino razones y conclusiones del profesional del derecho, que se deberán suprimir para en su lugar incluirse en el acápite que corresponde.
5. No cumple lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó constancia de haber remitido copia de la demanda, de manera simultánea, a cada una de las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11-11-2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00240**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de TOBÍAS TURIZO PIMIENTA contra la NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A. así mismo, se informa que la presente demanda correspondió por reparto, inicialmente, al Juzgado 66 Administrativo, Sección Tercera, el cual mediante auto del 25 de octubre de 2021 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que inicialmente la misma fue radicada ante los Jueces Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento de la acción de reparación directa al JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – DE BOGOTÁ, el cual mediante auto del 25 de octubre de 2021 ordenó remitir por competencia a los Jueces Laborales, correspondiéndole el conocimiento a este despacho.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada bajo los requisitos del Código Contencioso Administrativo, se hace necesario que se ajuste a los requerimientos plasmados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes, para lo cual, se concede a la parte actora, el término de **cinco (5) días**, para que adecúe la demanda, so pena de rechazo.

Finalmente se advierte a la parte actora que el escrito de demanda junto con sus anexos, debe ser enviado el escrito a las entidades demandadas,

teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

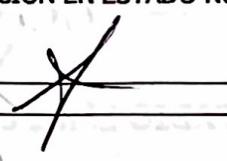
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022 – 00243**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de FRANCISCO HENRY ANGULO TENORIO contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del doctor GONZALO MORANTES SANTAMARÍA.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en atención a que no se indica el domicilio y el correo electrónico de la *parte* demandante, ya que solo se cumplió lo ordenado en el numeral 4° del mismo artículo al aportar los del apoderado.
3. El poder otorgado no cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado.
4. Las pretensiones 2° y 3° no cumplen lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada una contiene varias pretensiones que se deberán reformular de manera individual.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo

- previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.
- Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

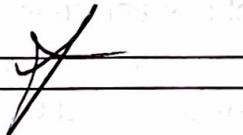
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022 – 00246**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA DEL CARMEN SIACHICA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTROS**. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado de la Dra. **LAINES MARÍA DAZA BUELVAS**.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 12º y 15º contienen, cada uno, más de un supuesto, por lo cual se deben reformular de manera individual.
3. Así mismo, el hecho 22 no contiene supuestos fácticos sino una conclusión de la profesional del derecho, por lo que se deberá reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
4. La petición de las pruebas testimoniales no cumple con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, puesto que no se individualizan cada uno de los hechos objeto de la prueba.
5. La petición de las pruebas documentales 5º, 6º, 14º, 15º, y 18º contienen supuestos fácticos, argumentos y conclusiones que se deberán suprimir para en su lugar incluirse en los acápites que corresponde.

6. La petición de la prueba documental 11° no cumple lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que se peticionan varios documentos distintos que se deberán enunciar de forma individual.
7. La documental 16° se deberá aportar nuevamente, ya que el documento anexo no es legible y contiene apartes incompletos.
8. No cumple lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° de la Ley 2213 del 2022, puesto que no acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se **ADVIERTE** a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

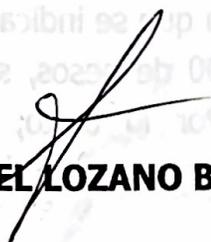

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022 – 00248**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda presente demanda ordinaria laboral de NELSON ALBERTO SASTOQUE HERNÁNDEZ contra la sociedad ÁLVARO SASTOQUE Y CIA. LTDA. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión 2º no cumple lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que contiene varias pretensiones distintas, que se deberán reformular de manera individual.
2. Las pretensiones 5º y 8º son excluyentes, por lo que deberán reformularse como dispone el artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
3. Los hechos 7º y 15º no cumplen lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que la petición de las pruebas documentales de los numerales 4º, 5º y 6º no se encuentran debidamente individualizadas.
5. Las documentales aportadas denominadas "*Acta de junta de socios No. 16 del 13 de mayo de 1997 de la SOCIEDAD ALVARO SASTOQUE Y CIA LTDA*" y "*Planilla de aportes de seguridad social del mes de agosto de 2012*", no son legibles, por lo que se deben

aportar en un formato que permita su lectura.

6. El certificado de existencia y representación no es una prueba, sino un anexo de la demanda, conforme el numeral 1° del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corrijase el acápite pertinente.
7. No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que se indica que la cuantía del proceso supera los \$500.000.000 de pesos, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.
8. Según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° de la Ley 2213 del 2022, ya que no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

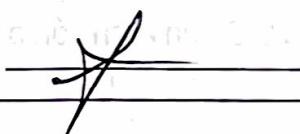


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00254**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – víacorreos electrónicos la demanda Ordinaria Laboral de VÍCTOR HUGO OLAYA PEDRAZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada conforme los requisitos legales del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **VÍCTOR HUGO OLAYA PEDRAZA** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y a Colfondos S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a LA Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11-11-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
EL SECRETARIO,	